

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R. 96/2017.**

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/446/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRZ/056/2016.

**ACTOR:** CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* .



**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC. AUDITOR GENERAL, TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y ACTUARIO TODOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERO PERJUDICADO:** C. AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTO DE LA AUDITORIA GENERAL

GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/446/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por los **CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha **catorce de octubre del dos mil dieciséis**, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRZ/056/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

**R E S U L T A N D O**

1.- mediante escrito de recibido con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, comparecieron los **CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***; por su propio derecho y su carácter de Presidente Municipal, Síndico Procurador, Tesorero Municipal y Director General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, señalando la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Resolución definitiva de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, emitida por el Auditor General en su carácter de Titular de la Auditoria General del Estado, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario*

*número AGE-OC-042/2014, donde se nos sancionó con una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, a cada uno de los suscritos, por la presunta omisión de entregar el Informe Financiero Semestral a los meses de julio-diciembre y la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2013.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimaron pertinentes.*

**2.-** Por acuerdo de fecha **veintiocho de enero de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, tuvo por recibida la demanda y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 46 y 156 del Código de la Materia, se declaró incompetente en razón de territorio para conocer del presente asunto y ordenó remitir la demanda y anexos a la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, al ser la Sala Regional legalmente competente para conocer del asunto.

**3.-** Mediante auto de fecha **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, acepto la competencia en razón de territorio para conocer del asunto que nos ocupa, y acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/056/2016, y con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y posible tercero perjudicado, para efecto de que den contestación a la demanda interpuesta en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de la Materia.

**4.-** Por acuerdo de fecha **veinte de junio del dos mil dieciséis**, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, tuvo a las autoridades demandadas Auditor General y Titular del Órgano de Control ambos de la Auditoría General del Estado de Guerrero; por contestada la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, así mismo en dicho proveído se tuvo al Actuario de la Auditoría General del Estado, autoridad demandada por precluído su derecho para dar contestación a la demanda, y por confeso de los hechos planteados en la misma con fundamento en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

**5.-** Mediante proveído de fecha **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, el A quo tuvo al C. Auditor Especial Sector Ayuntamientos de la Auditoría General del Estado, posible tercero perjudicado en juicio, por precluído su derecho para

dar contestación a la demanda, y por confeso de los hechos planteados en la misma con fundamento en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**6.-** Seguida que fue la secuela procesal con fecha **once de octubre del dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**7.-** Con fecha **catorce de octubre de dos mil dieciséis**, el A quo dictó sentencia definitiva en el presente asunto, en la que declaro el sobreseimiento del juicio con base en el artículo 74 fracción IX del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**8.-** Inconforme con la sentencia definitiva, la parte actora a interpuso el recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

**9.-** Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/446/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha catorce de octubre de abril del dos mil dieciséis, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 426 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la actora el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día seis al trece de diciembre del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja número 21 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido visible a foja 02, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**ÚNICO AGRAVIO.-** Causa agravio a los suscritos la resolución dictada por esa H. Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el expediente número; TCA/SRZ/056/2016, de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, en el considerando CUARTO en relación al punto resolutivo primero y que a continuación se transcribe:

#### **C O N S I D E R A N D O**

“...CUARTO: Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es conveniente precisar los actos reclamados en esta instancia, debiendo para tal efecto analizar en su

integridad la demanda de nulidad. Sirviendo de apoyo por analogía lo sustentado en la Jurisprudencia: P./J.40/200, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena Época del semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XI, abril de 200, pág. 32, que es del tenor siguiente: **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de **demand**a en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo. Dentro de tal contexto, del estudio integro de la demanda de nulidad promovida por los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su propio derecho, de fecha 21 de enero del 2016, se desprende que lo reclamado se hace consistir en “Resolución definitiva de fecha veintidós de abril del dos mil quince, por el Auditor General en su carácter de titular de la Auditoría General del Estado, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-042/2014, donde se nos sanciono con una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la Región, a cada uno de los suscritos, por la presunta omisión de enterar el Informe Financiero Semestral a los meses de julio-diciembre y la cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2013”. Ahora bien previo a estudio de fondo del asunto, se procede a analizar las causales de improcedencia ya sea que las partes las hayan hecho valer o las salas lo adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del Artículo 129 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos y Administrativos del Estado, y atento análogamente e a lo establecido en la Jurisprudencia 940, publicada a fojas 1538, de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, bajo el tenor literal Siguiente:

“IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes lo aleguen o no, debe de eximirse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Atento a lo anterior, cabe señalar que la autoridad demandada hizo valer la causal de Improcedencia y Sobreseimiento, Prevista en la fracción IX del Artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que al respecto dicha causal de Improcedencia expresamente Establecen “**ARTÍCULO 74.** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: IX.- Contra actos en que la Ley o reglamentos que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa” adviértase del dispositivo legal en su fracción transcrita establece la improcedencia de la acción y el sobreseimiento del juicio de nulidad, contra que la ley o reglamento que los regule contemplan el

agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa. Aduciendo la propia autoridad en el ánimo de sustentar la causal que promueva la ley 1028 en sus artículos 165 al 180, contempla el recurso de reconsideración como un modo de defensa ordinario contra los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de Fiscalización de actos que emanen de la Auditoría General, se impugnaran por servidores públicos o por particulares, personas físicas o morales, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o fallos de motivación, y para mayor apreciación se transcribe y a la letra dice: “Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnaran por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el Fincamiento de responsabilidad resarcitoria. En contra de la resolución del mencionado recurso el numeral 180 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece, no procederá recurso alguno, razón por la cual las salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, no pueden conocer de los actos o resoluciones de la Auditoría General del Estado, por lo que están obligadas a decretar que el procedimiento debe sobreseerse, acorde al artículo 75 Fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215”. Bajo contexto tenemos que si bien es cierto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos prevé la oportunidad al gobernado de elegir agotar algún recurso o medio de defensa, o bien intentar directamente ante este Tribunal por así determinarlo el artículo 6 del Código de la Materia también viene hacer cierto, que en el presente caso, por tratarse de una multa por haber presentado el informe y la Cuenta Pública al Órgano de Fiscalización Superior de manera Extemporánea, los actores estaban obligados a combatir la resolución de fecha 22 de abril del 2015, ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de reconsideración y resuelta esta, acudir en demanda de nulidad ante este Tribunal a combatir los derechos Violentados si así aconteciera, salvo que dicha sanción haya derivado del procedimiento para el Fincamiento de responsabilidad, como lo determina el artículo 165 de la ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y de la referida resolución que por esta vía se impugna se advierte que únicamente se les impuso a los ahora actores únicamente una multa, es decir no se les condeno a resarcir cantidad alguna, en consecuencia, dado los razonamientos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción IX del Código de Procedimientos Contencioso y Administrativos del Estado de Guerrero, resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad, sirve de apoyo la Jurisprudencia número 10, emitida por este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y publicada en la Ley de Justicia Administrativa derogada visible en la Página 70 que a la lera dice:

## IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO CAUSALES MOMENTO OPORTUNO PAA RESOLVERLAS...”

En virtud de lo anterior, esta Sala Regional con fundamento en los artículos 59, Fracciones IX del Código de Procedimientos Contencioso y Administrativos vigente en el Estado es de resolverse y se;

PRIMERO: Es de Sobreseer y sobresee el presente Juicio de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a las partes procesales.

Así lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la Ciudadana Licenciada BERTA ADAME CABRERA, Segunda secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe...”

De lo antes transcrito, se desprende diversas disposiciones legales infringidas, como son los artículos 113, 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 fracciones 61, fracciones III, V, IX, XIII, 135, 138, 150, 151 1.153 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1º, 5, 6, 7, 26, 43, 59 y 75 del Código de Procedimientos Contencioso y Administrativos del Estado de Guerrero; y 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y para mayor claridad a continuación se transcriben los preceptos citados:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO 113.-** El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, **detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.** Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley,

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas. Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

**ARTÍCULO 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán **instaurar Tribunales de Justicia Administrativa**, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones



a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

**Artículo 61.-** Son atribuciones del Congreso del Estado:

...

III. Emitir las leyes del Estado cuya expedición haga obligatoria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Aprobar y promulgar; sin intervención del Gobernador, su Ley Orgánica y la normativa interior necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

...

IX. Aprobar el nombramiento, en el ámbito de sus atribuciones, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de lo Contencioso Administrativo y de los integrantes de los órganos autónomos, de conformidad con los procedimientos estipulados en la presente Constitución;

XIII. Revisar los informes financieros semestrales y fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizares, a través de la Auditoría General del Estado;

...

XIV. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía financiera, técnica y de gestión, El desempeño de la Auditoría General del Estado, en términos de la ley;

**ARTÍCULO 135.-** La función de tutelar los derechos de las personas contra actos u omisiones de la administración pública estatal o municipal, y de impartir justicia en materia fiscal y administrativa, se realizará a través de un órgano denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Ejercerá su función mediante un sistema de medios de impugnación para dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública, los servidores públicos y los particulares, y garantizará el principio de legalidad de la administración;

2. Será la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia fiscal y administrativa;

3. Sus resoluciones serán definitivas; y,

4. Contará con los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

**ARTÍCULO 138.-** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para:

I. Resolver las impugnaciones de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, Órganos Autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los organismos descentralizados y los particulares;

II. Resolver las impugnaciones contra las resoluciones de las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

III. Conocer los recursos que se promuevan en contra del silencio administrativo, la omisión o la negativa de las autoridades estatales o municipales de dar respuesta a los particulares en los plazos estipulados en la ley, o de los que se dirijan contra la afirmativa ficta;

IV. Resolver los medios de impugnación sobre la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

V. Revisar el recurso de queja, ante el incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias firmes;

VI. Emitir jurisprudencia obligatoria en la materia, en los términos dispuestos en su ley orgánica; y,

VII. Las demás que determine la ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 150.-** La función de fiscalización superior del Poder Legislativo se realizará a través de un órgano adscrito y dependiente de éste, denominado Auditoría General del Estado.

La Auditoría General del Estado ejercerá su función mediante la fiscalización imparcial, especializada y profesional de los recursos públicos del Estado a través de auditorías, visitas, inspecciones, ejercicios de revisión y evaluación; asimismo garantizará la efectiva rendición de cuentas de las entidades fiscalizables a los ciudadanos guerrerenses.

**ARTÍCULO 151.-** La actuación de la Auditoría General deberá regirse por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, definitividad, confiabilidad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

...

**6.-** La ley orgánica y el reglamento interior de la Auditoría General del Estado establecerán disposiciones adicionales con relación a la integración, organización, funcionamiento, procedimientos y ámbito de competencia de la Auditoría General.

**ARTÍCULO 153.-** La Auditoría General del Estado será competente para:

....

IV.- Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, activo, pasivo, patrimonio, custodia, administración y aplicación de fondos y recursos públicos;

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad **substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades** del Poder Ejecutivo, del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en **aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

**ARTÍCULO 5.-** En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicaran, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la Jurisprudencia, las Tesis y la Analogía.

**ARTÍCULO 6.-** Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por la Ley, podrá acudir al Tribunal.

Ejercitada la acción, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

**ARTÍCULO 7.-** Las controversias por responsabilidad administrativa se substanciarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO 43.-** Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que

funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.

## **LEY NUMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO 165.-** Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnan por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

**ARTÍCULO 166.-** La tramitación del recurso de reconsideración se sujetará a las disposiciones siguientes:

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto o resolución recurrida.

II.- En el escrito de presentación deberá contener:

- a) La autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre del recurrente, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Auditoría General;
- c) El acto o la resolución que se impugna, así como la fecha en que fue notificado;
- d) La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;
- e) La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;
- f) Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurrida;
- g) Firma o huella digital del recurrente o de quien deba hacerlo en su nombre y representación; y
- h) Las pruebas que no se hubieren recibido por causas ajenas a su voluntad, que no tuvo la oportunidad legal de ofrecer, y las supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con el acto o resolución recurrida y con los agravios expresados.

**ARTÍCULO 167.-** Al escrito de interposición del recurso se deberán acompañar:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe a nombre de otro o de persona jurídica;

II.- El documento en que conste el acto o resolución recurrida;

III.- La constancia de notificación del acto o resolución recurrida; y

IV.- Las pruebas documentales que no se hubieren recibido por causas ajenas a su voluntad, que no tuvo la oportunidad legal de ofrecer, y las supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con el acto o resolución recurrida y con los agravios expresados.

**ARTÍCULO 168.-** Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos previstos para la presentación del recurso, o no acompañe los documentos señalados en el artículo anterior, la Auditoría General prevendrá por una sola vez al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles, subsane la omisión en que hubiere incurrido. En caso de que el recurrente no subsane la irregularidad en tiempo y forma el recurso será desechado.

**ARTÍCULO 169.-** Además de las causas señaladas en el presente capítulo, el recurso se desechará por improcedente en los siguientes casos:

I.- Cuando se presente fuera del plazo señalado;

II.- Cuando el escrito de interposición no contuviera la firma o huella dactilar del recurrente o de quien deba hacerlo en su nombre y representación

III.- Cuando el acto no sea definitivo;

IV.- Cuando los actos o resoluciones recurridas no afecten los intereses jurídicos del recurrente;

V.- Si no se expresa agravio alguno;

VI.- Si se encuentra en trámite algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el recurrente, en contra de la resolución o sanción recurrida;

VII.- Cuando se trate de actos o resoluciones consumados de modo irreparable;

VIII.- Cuando se trate de actos o resoluciones que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquéllos respecto de los que no se interpuso el recurso dentro del plazo establecido por esta Ley.

**ARTÍCULO 170.-** El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente;

II.- El recurrente fallezca durante la tramitación del recurso;

III.- Durante la tramitación del recurso, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto o resolución recurrida, o cuando no se probare su existencia por el recurrente; y

V.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución recurrida.

**ARTÍCULO 171.-** La interposición del recurso podrá suspender la ejecución del acto o resolución recurrida cuando así lo solicite el recurrente en el escrito de interposición, conforme a las siguientes reglas:

I.- Tratándose de multas, si el pago de éstas se garantiza ante la Auditoría General en los términos y plazos previstos en el Código Fiscal del Estado; y

II.- Tratándose de otros actos o resoluciones, si la suspensión no trae como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que probablemente impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

**ARTÍCULO 172.-** Una vez interpuesto el recurso, la Auditoría General emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes, el acuerdo sobre:

I.- La admisión, prevención o desechamiento del recurso;

II.- La suspensión del acto o resolución recurrida, en los casos que resulte procedente; y;

III.- La admisión de las pruebas que resulten procedentes o el desechamiento de plano de aquéllas que no sean ofrecidas conforme a la presente Ley, o que se ofrezcan para demostrar hechos que no sean materia de la controversia o hechos que no hayan sido argumentados por el recurrente en los agravios. El acuerdo referido deberá notificarse personalmente al recurrente.

**ARTÍCULO 173.-** Decretada la admisión del recurso, la Auditoría General señalará el día y hora para el desahogo de las pruebas, dentro los diez días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 174.-** Desahogadas las pruebas, la Auditoría General examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y declarará cerrada la instrucción.

**ARTÍCULO 175.-** La resolución del recurso deberá estar fundada y motivada; para tal efecto, la Auditoría General deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer y las pruebas ofrecidas por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución recurrida, bastará con el examen de dicho agravio.

A continuación, pasamos al análisis de los preceptos en cita, en correlación con lo transcrito de la parte medular de la resolución que en esta vía se ataca, y de la cual se desprende que la misma no fue dictada conforme a los

requisitos mínimos de legalidad, infringiéndose en nuestro perjuicio diversas disposiciones normativas, ya sea aplicándose inexactamente o dejándose aplicar, para ello exponemos a continuación los razonamientos lógicos jurídicos, tendientes a demostrar que la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incurrió de manera notoria en las siguientes imprecisiones:

Ciertamente el Magistrado Instructor, reconoce que con fecha 22 de abril de 2015, el órgano de Control de la Auditoría General del Estado, emitió sentencia definitiva en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-042/2014, derivado supuestamente de la omisión de entregar el Informe Financiero Semestral de julio-diciembre y la Cuenta Pública, ambos de Ejercicio Fiscal 2013, fue por ello que con fecha 21 de enero de 2016, interpusimos Demanda de Juicio de Nulidad, y por reunir los requisitos del numeral 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se dio entrada a la misma.

Asimismo, cabe hacer un análisis breve, de los antecedentes, así pues con fecha 28 de noviembre de 2014, el Auditor Especial del Sector Ayuntamiento de la Auditoría General del Estado, compareció ante el Órgano de Control de la propia Auditoría General, interponiendo una denuncia en nuestra contra, mismo que se sustanció bajo el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-042/2014, donde se nos sancionó con una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, a cada uno de los suscritos, por la presunta omisión de enterar el Informe Financiero Semestral a los meses de julio-diciembre y la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2013; y una vez de haberse agotado las etapas procesales de dicho procedimiento, con fecha veintidós de abril de dos mil quince, se emitió Resolución Definitiva, con los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.-** Se declara la responsabilidad administrativa de \*\*\*\*\* , Presidente Municipal; \*\*\*\*\* , Síndico Procurador; \*\*\*\*\* , Tesorero Municipal y \*\*\*\*\* , Director General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Ayuntamiento de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, por presentar fuera del tiempo establecido por la Ley de la materia, ante la Auditoría General del Estado, el Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre ambos del Ejercicio Fiscal dos mil trece, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se impone a los responsables \*\*\*\*\* , Presidente Municipal; \*\*\*\*\* , Síndico Procurador; \*\*\*\*\* , Tesorero Municipal y \*\*\*\*\* , Director General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Ayuntamiento de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, la sanción administrativa disciplinaria contenida en el artículo 131 Fracción I, inciso e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistente en **multa de mil días de salario mínimo general de la región, a cada**

uno de ellos, en términos de los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno, de este fallo.

**TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.-** Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **Alfonso Damián Peralta**, Auditor General del Estado, quien actúa ante el Licenciado **Luis Enrique Díaz Rivera**, Titular del Órgano de Control y los testigos de asistencia, Licenciados **Leticia Carolina Salgado Chávez** y **Miguel Ruiz Bautista** quienes al final firman y dan fe. -----  
----- **Damos fé.** -----  
----- ”

Ahora bien, pasamos al análisis del inexacto considerando cuarto, de la resolución de fecha 14 de octubre de 2016, endeble: en primer término, el Magistrado Instructor de Zihuatanejo, señaló erróneamente que se actualizaba una de las causales de improcedencia, en términos de la fracción I del artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y que a la letra dice: (se aplicó inexactamente) **ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente: I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...”, así pues en el considerando cuarto señaló inexactamente el Magistrado Instructor que “...Bajo ese contexto tenemos que si bien es cierto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos prevé la oportunidad al gobernado de elegir agotar algún recurso o medio de defensa, o bien intentar directamente ante este Tribunal por así determinarlo el artículo 6 del Código de la Materia también viene hacer cierto, que en el presente caso, por tratarse de una multa por haber presentado el informe y la Cuenta Pública al órgano de Fiscalización Superior de manera extemporánea, los actores estaban obligados a combatir la resolución de fecha 22 de abril del 2015, ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de reconsideración y resuelta esta, acudir en demanda de nulidad ante este Tribunal a combatir los derechos Violentados si así aconteciera, salvo que dicha sanción haya derivado del procedimiento para el Fincamiento de responsabilidad, como lo determina el artículo 165 de la ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y de la referida resolución, que por esta vía se impugna se advierte que únicamente se les impuso a los ahora actores únicamente una multa...” ahora bien, el Magistrado Instructor de Zihuatanejo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para sustentar su determinación hizo mención que antes de interponer el Juicio de Nulidad, debidos haber interpuesto el recurso de Reconsideración ante la propia Auditoría General del Estado, según porque así lo exige el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, y que a la letra dice: **Artículo 65.-** Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnaran por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de



reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria...” (se aplicó inexactamente), como se puede observar esta determinación no corresponde al principio de legalidad y seguridad jurídica, puesto que este último numeral no se desprende una obligación forzosa para los suscritos, máxime aun qué en materia administrativa es de estricto derecho, y en este artículo 165 en cita, no nos obliga interponer el Recurso de Reconsideración, antes de interponer juicio de nulidad, ya que no es imperativo, sino optativo, como así se desprende, del artículo 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; en efecto este numeral ciertamente dispone que cuando las leyes o reglamento establezcan algún recurso éste lo podrán interponer a consideración de los afectados, pero se reitera el artículo 165 en mención no dice que es una obligación hacerlo, no omitimos que este numeral establece que los “...actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración...” es decir no existe la palabra deberá, o tendrá que interponer el recurso de reconsideración sino simplemente la palabra “se impugnará”, en efecto estas palabras no nos obliga agotar, previamente dicho recurso, previo al juicio de Nulidad, puesto que no es imperativo ni obligatorio; además en múltiples criterio del Poder Judicial de la Federación, ciertamente dice que cuando una ley establece el término de “deberá” interponer un medio de impugnación, lo que implica que es una obligación, pero da el caso que las palabras se impugnara, no denota una obligación, sino una simple determinación de un hacer o no hacer; ahora bien, suponiendo sin conceder, que haya sido acentuado que las palabras “se impugnará” tampoco sería una obligación, porque también, no deviene una obligación, puesto que es una facultad de decisión de interponer el recurso, es decir de interponerlo o no interponerlo, por todo ello, es procedente y así lo solicitamos de forma respetuosa, que la causal de improcedencia, a que hizo valer el Magistrado, no se actualiza, luego entonces es fundado el presente agravio, y como consecuencia es procedente revocar la resolución de 14 de octubre de 2016; y ordenar a la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, entrar al estudio de fondo del asunto, planteado en nuestro escrito inicial de demanda, ya que la resolución que aquí se controvierte, transgredió los principios, ciertamente el artículo 180 de la Ley número 1028 multicitada, dice que “...contra la resolución que pronuncie la Auditoría General, no procederá recurso alguno...” ésta disposición únicamente se refiere a que una vez emitido la resolución en el Recurso de Reconsideración no procede recurso alguno, de esto no hay duda, pero da el caso que los suscritos optamos por acudir en justicia ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante el Juicio de Nulidad, tal y como lo hemos precisado.

Finalmente los suscritos tenemos que afirmar que la resolución que aquí se combate, no fue emitida conforme a

derecho, pues no fue fundada ni motivada, ya que A quo transgredió los principios del debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, completados en el artículo 14 y 16 de la Constitutivo Federal, ya que es el estricto derecho que toda resolución de contenerlos cuatro elementos básicos como son la congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación requisitos de los cuales carece la sentencia combatida y en consecuencia se transgreden los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, motivo por el cual se revoque la sentencia combatida y se dicte otra conforme a derecho; además de que no es aplicable la fracción IX del artículo 74 del mismo ordenamiento antes invocado, puesto que es procedente el Juicio de Nulidad planteado, toda vez que el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, no nos obliga agotar el Recurso de Reconsideración, antes de acudir el Juicio de Nulidad; es por ello, que no debió sobreseerse este, de igual forma la tesis a que hace referencia el Magistrado Instructor bajo el rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO CAUSALES MOMENTO OPORUTNO PARA RESOLVERLAS..." no existe en el catálogo de Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, luego entonces no debió aplicarse; más aún cuando no hay causal de improcedencia.

Sirve de apoyo la Tesis que a continuación se transcribe.

Décima Época

Registro digital: 2002317

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIV.P.A.1 A (10a.)

Página: 1372

**INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CERTIFICADO MÉDICO EN EL QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LA HACE CONSTAR (FORMATO RT-09), ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** Conforme a los artículos 56, fracción II, 58 y 62, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, en vigor a partir del 1o. de abril siguiente, así como 2, 19, 42, 59, 66, 71 y 72 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el aludido medio de difusión el 10 de diciembre de 2008, el certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo (formato RT-09), como documento médico único y oficial del mencionado instituto, por medio del cual se hace constar la aptitud física y/o mental de un

trabajador para continuar o no prestando sus servicios con efectos legales y administrativos (formato oficial foliado y con medidas de seguridad, mismo que tiene una vigencia de dos años calendario) y en el que se indique que existe una incapacidad parcial permanente, es una resolución definitiva impugnada ante al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del artículo 14 de su ley orgánica, siempre que el promovente no esté inconforme sobre la improcedencia del riesgo de trabajo, con su calificación o con la determinación de la no profesionalidad del accidente o enfermedad reclamada, sino con la incapacidad permanente determinada. Lo anterior es así, porque este último supuesto no se encuentra regulado dentro del trámite del recurso de inconformidad para casos de riesgos de trabajo e invalidez, sujetos a las disposiciones contenidas en el citado reglamento y sin que sea obstáculo para afirmar lo anterior el hecho de que el actor pueda pedir que se le practiquen las revaloraciones médicas a que se refiere el señalado artículo 42 ante el propio organismo, y que transcurrido el plazo a que se refiere ese numeral, el dictamen se considerará definitivo pues, en primer lugar, tal precepto se refiere a una potestad del interesado, ya que utiliza el término "podrá solicitar" y no el imperativo "deberá" y, en segundo, porque del referido artículo 72 se advierte que no admite recurso alguno el certificado cuya nulidad se demanda, pues al efecto dispone que el recurso de inconformidad sobre riesgos de trabajo procede únicamente contra la calificación de éstos y no contra la ausencia de secuelas, su valuación o revaloración, por lo que aun cuando se pida esta última y se conceda o niegue, aumente o disminuya, por disposición expresa del propio numeral no procederá recurso alguno.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 435/2012. Ligia Esther Medina Rosado. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Jorge Gabriel Tzab Campo.*

En efecto, la resolución que se combate, carece de fundamentación y motivación; y para reiterar hemos de recalcar que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, es por ello, que le asiste la competencia a la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para conocer del Juicio de Nulidad, sin que previamente hayamos interpuesto el Recurso de Reconsideración, es una potestad de los

suscritos, ya que el artículo 165 multicitado, utiliza el término “se impugnará” y no el imperativo “deberá”.

**IV.-** Substancialmente señalan los actores del juicio que les causa agravio la resolución dictada por el Magistrado de la Regional Zihuatanejo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, principalmente el considerando CUARTO en relación al punto resolutivo primero, en el sentido de que el A quo al sobreseer el juicio que nos ocupa infringe, los artículos 113, 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 fracciones 61, fracciones III, V, IX, XIII, 135, 138, 150, 151 1.153 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1º, 5, 6, 7, 26, 43, 59 y 75 del Código de Procedimientos Contencioso y Administrativos del Estado de Guerrero; y 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en el sentido de que la sentencia impugnada carece del análisis de los preceptos que se citaron con antelación, toda vez que no fue dictada conforme a los requisitos mínimos de legalidad, toda vez que del análisis al inexacto considerando cuarto, de la resolución de fecha 14 de octubre de 2016, se puede corroborar que el Magistrado Instructor de Zihuatanejo, señaló erróneamente que en el presente juicio se actualizaba las causal de improcedencia, en términos de la fracción IX del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, bajo el argumento de que los recurrentes debieron agotar el recurso o medio de defensa, que establece el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, antes de acudir ante esta Instancia e Justicia Administrativa, y al no haber sido así procedió el A quo a sobreseer el juicio que nos ocupa, tal determinación la determina el artículo 6 del Código de la Materia.

Continúan manifestando los actores en el recurso de revisión, que el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, no obliga interponer el Recurso de Reconsideración, antes de interponer juicio de nulidad, ya que no es imperativo, sino optativo, como se desprende, del artículo 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Finalmente indican los recurrentes que la resolución que combaten, no fue emitida conforme a derecho, pues no fue fundada ni motivada, ya que A quo transgredió los principios del debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, completados en el artículo 14 y 16 de la Constitutivo Federal, ya que es el estricto

derecho que toda resolución de contenerlos cuatro elementos básicos como son la congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación requisitos de los cuales carece la sentencia combatida y en consecuencia se transgreden los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, motivo por el cual solicitan se revoque la sentencia impugnada y se dicte otra conforme a derecho; por no ser aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 74 del mismo Código de la Materia.

Dichos agravios a juicio de esta Plenaria devienen fundados para revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, ello es así, toda vez que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que la causal de improcedencia que invocó el Magistrado Juzgador referente a la fracción IX del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, bajo el argumento de que es improcedente el procedimiento del juicio contencioso administrativo contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa.

Resulta oportuno señalar que el **principio de definitividad** indica que es necesario que para que proceda el juicio de nulidad que se hayan agotado todos los recursos ordinarios o medios legales de defensa que tengan como objetivo impugnar el acto reclamado, de acuerdo a la legislación que se aplique en el caso concreto.

Ahora bien, el artículo 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, indica: ***“ARTICULO 6.- Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por la ley, podrá acudir al Tribunal. Ejercitada la acción, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.”*** De la lectura al ordenamiento legal antes citado es claro, que cuando la ley o reglamento en el caso particular la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, establezca la obligación de agotar el recurso de reconsideración que señala el artículo 165, deberá el particular agotar dicho medio de defensa antes de acudir a este Tribunal de Justicia Administrativa, pero en el caso concreto el artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de

Guerrero, no indica que sea obligatorio agotar el recurso de reconsideración, por ello a juicio de esta Sala Revisora la causal de improcedencia en la que fundó el Juzgador la sentencia impugnada y procede en consecuencia este Órgano Revisor a revocar la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis.

**Artículo 165.-** Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnan por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

Cobra aplicación con similitud de criterio la tesis que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época  
Registro: 179128  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Marzo de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: X.1o.21 A  
Página: 1063

**AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO SE SEÑALA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN UNA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA, ES OBLIGATORIO PARA EL QUEJOSO AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS EN SU CONTRA.-** De la lectura integral de las fracciones XII y XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo se desprende que mientras la segunda es relativa a resoluciones dictadas por un tribunal dentro de un procedimiento, la primera, por exclusión, se refiere a los actos distintos de los señalados en la fracción XIII, reclamados como primera aplicación de una norma; por lo que si bien la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo concede al gobernado la opción de elegir la vía de impugnación (ordinaria o juicio de amparo) contra el primer acto de aplicación de una norma general que vulnera su esfera jurídica, al permitirle, por una parte, la posibilidad de impugnar de manera inmediata la ley a través del juicio de amparo y, por otra, agotar los medios ordinarios de defensa antes de acudir al juicio de garantías, lo cierto es que la diversa fracción XIII establece expresamente que es improcedente el juicio en contra de actos dictados por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, dentro de un procedimiento, cuando en contra de los mismos exista un recurso ordinario, lo cual es aplicable, incluso, cuando la resolución dictada dentro del procedimiento judicial, que

pone fin al mismo, pero para efectos del juicio de amparo no tiene el carácter de definitiva, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del quejoso y se reclame ésta, pues esos actos procesales pueden ser todavía nulificados, modificados o revocados mediante los recursos ordinarios previstos por la ley que los rija o, en su caso, mediante el juicio de amparo directo; sin que la fracción XIII en estudio, relativa a los actos dictados dentro de procedimiento judicial, establezca como excepción al principio de definitividad el señalamiento de una ley como acto reclamado.

Una vez señalado lo anterior, y al no estar debidamente acreditada la causal de improcedencia invocada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, esta Sala Superior procede a revocar la resolución que sobresee el presente juicio de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis; y en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal de la Republica que señala: “...*TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...*”, este Órgano Colegiado asume Plena Jurisdicción y procede a emitir la resolución correspondiente:

Como se advierte del escrito de demanda la parte actora demandado como acto impugnado la nulidad de: “*Resolución definitiva de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, emitida por el Auditor General en su carácter de Titular de la Auditoría General del Estado, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-042/2014, donde se nos sancionó con una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, a cada uno de los suscritos, por la presunta omisión de enterar el Informe Financiero Semestral a los meses de julio-diciembre y la Cuenta Pública Anual del Ejercicio Fiscal 2013.*”; documental que obra a foja 132 a 153 del expediente principal, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado.

Señalan los actores recurrentes de manera general en sus conceptos de nulidad que las autoridades demandadas al dictar el acto reclamado, lo hicieron en contravención de los artículos 1, 2 fracciones IX y XIV, 77 fracciones i, II, IV, V, X, XIV, XX,, 90 fracciones VII, XX, XXIV, XXVI, XXVII, XXXI, y XXXII, 131 fracción I, 135 fracción V, 136, 137, y 144 fracción VII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, toda vez

que a juicio de la parte actora las demandadas carecen de competencia para sancionar a los actores, así también la resolución impugnada de fecha veintidós de abril de dos mil quince, carece de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ello porque las demandadas al dictar el acto impugnado lo hicieron sin la debida fundamentación y motivación, en el cual precisen los motivos o circunstancias del porque el recurrente se hizo acreedor a dicha sanción, violentando con ello los ordenamientos legales antes citadoS, en razón de que la sanción impuesta a los actores consistente en una multa por la cantidad de mil días de salario se efectuado en contravención del 132 en relación con el 59 del ordenamiento legal antes citado, en atención a que no individualizaron la sanción a los actores, por lo que solicitan se declare la nulidad del acto reclamado.

Al respecto, los artículos 22, 76, 77 fracción I, 78, y 90 fracciones II, VII y XXIV, Ley número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

Artículo 22.-...

El Informe correspondiente al segundo periodo, se presentará a más tardar en la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informe y formará parte de la cuenta pública respectiva, consolidando el resultado de operaciones.

Artículo 76.- El Congreso del Estado, a través de la Auditoria General, tendrá a su cargo la revisión de la cuenta anual de la Hacienda Pública de las entidades fiscalizables.

Artículo 77.- La Auditoria General será competente para:  
I.- Evaluar los informes financieros y fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables;

...

Artículo 78.- El Titular de la Auditoria General será el Auditor General. Tendrá a su cargo la representación institucional de la Auditoria, su administración y gobierno interior.

Artículo 90.- El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

...

II.- Ejercer sus facultades de manera directa, y excepcionalmente por delegación, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables;

...

VII.- Emitir requerimientos, por sí mismo, o a través de los Auditores Especiales, para que las entidades fiscalizables proporcionen en tiempo y forma toda la documentación o información necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoria General, imponiendo las medidas de apremio establecidas por esta Ley a quienes no cumplan;



XXIV.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;

...

De la lectura a los dispositivos legales antes señalados, se advierte con claridad que la Auditoría General del Estado de Guerrero, tendrá a su cargo la revisión de la cuenta anual de la Hacienda Pública de las entidades fiscalizables, que en relación al Informe financiero correspondiente al segundo periodo deberá entregarse a la Auditoría General a más tardar en la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente, la Auditoría General será competente para evaluar los informes financieros y fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables; el Titular de la Auditoría General será el Auditor General. Tendrá a su cargo la representación institucional de la Auditoría, su administración y gobierno interior, al Auditor General le corresponden las siguientes facultades ejercer sus facultades de manera directa, y excepcionalmente por delegación, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables; emitir requerimientos, por sí mismo, o a través de los Auditores Especiales, para que las entidades fiscalizables proporcionen en tiempo y forma toda la documentación o información necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoría General, imponiendo las medidas de apremio establecidas en la Ley a quienes no cumplan; y podrán fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas; luego entonces, queda claro que la Auditoría General del Estado de Guerrero, tiene competencia para sancionar a los actores, y por ello el concepto de nulidad expresado en relación a la incompetencia de la autoridad demandada devienen infundado e inoperante, para este Órgano Colegiado.

En relación al concepto de nulidad expresado por los actores en el sentido de que las demandadas al dictar la resolución recurrida violentaron los artículos 59, 131 y 132 de la Ley número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en el sentido de que al sancionarlos no aplicaron debidamente la individualización de la sanción, que indican:

Artículo 59.- Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier

forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII.- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 131.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

...

e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;

...

Artículo 132.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley.

Del análisis exhaustivo a la resolución impugnada por los actores de fecha veintidós de abril de dos mil quince, se puede advertir que les asiste la razón a los **CC.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\*; actores en el presente juicio de nulidad, en el sentido de que las demandadas al aplicar la sanción consiste en una multa de mil días de salario a los recurrentes, lo hicieron en contravención de los artículos citados con antelación, toda vez que como se puede corroborar de la resolución recurrida a fojas 138 a la 152 la anverso, las demandadas utilizaron los mismos argumentos para aplicar la sanción a los actores, sin establecer debidamente de donde surge la cantidad de la sanción impuesta, es decir, cual es el argumento y fundamento específico u objetivo de donde adopte la medida sancionatoria de mil días de salario mínimo, de igual forma las autoridades no precisan ni demuestran de manera eficaz y congruente el beneficio que hubieren obtenido los demandados al presentar de manera extemporánea el Segundo Informe Financiero Semestral de julio-diciembre y la Cuenta Pública de enero-diciembre del año dos mil trece, así como el daño y perjuicio ocasionado en el caso concreto al Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, de igual forma no tomaron en cuenta las circunstancias socio-económicas, el nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio, la reincidencia

en el incumplimiento de obligaciones, de los actores al aplicar la sanción consistente en una multa de mil días de salario, toda vez, que a juicio de esta Sala Revisora los **CC.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , actores en el presente juicio y quienes promovieron con el carácter de Presidente Municipal, Síndico Procurador, Tesorero Municipal y Director General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, no tienen el mismo salario, ni nivel jerárquico de responsabilidad a tendiendo al cargo que desempeñaba cada uno de los responsables, por lo tanto las demandadas debieron aplicar la sanción impuesta que hoy recurren de acuerdo a lo estipulado en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, en el sentido de imponer la sanción tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron, las circunstancias socio-económicas de cada uno de los servidores públicos; su nivel jerárquico, antecedentes y las condiciones del infractor; así como las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio; si han sido reincidentes en el incumplimiento de sus obligaciones, especificar el monto del beneficio económico obtenido, o de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones, al haber presentado de manera extemporánea el Segundo Informe Financiero Semestral de julio-diciembre y la Cuenta Pública de enero-diciembre del año dos mil trece, situaciones que como se advierte del acto reclamado las autoridades no tomaron en cuenta al momento de dictar la resolución impugnada.

Toda vez que, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador la obligación de tomar en cuenta tanto las circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito (aspectos objetivos) como las condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera (aspectos subjetivos), ya que en caso contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese sentido, para que una sanción administrativa se considere fundada y motivada, no basta que la demandada cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe examinar todos las circunstancias en que la conducta se ejecutó y antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo, y al momento de dictarse la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva, toda vez que si bien es cierto que la

autoridad demandada tiene competencia para imponer sanciones, ésta debe fundar y motivar dicho determinación.

Es de citarse la tesis aislada con número de registro 170605, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: I.4o.A.604 A. Pág. 1812, Materia (s): Administrativa que literalmente indica:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

Luego entonces, queda claro que las autoridades demandadas al dictar el acto impugnado lo hicieron en contravención del artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, el acto impugnado carece de motivación y fundamentación, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la parte actora se encuentra en dicho supuesto, ante

tal situación este Órgano Revisor procede a declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la Resolución de fecha veintidós de abril de dos mil quince, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-042/2014, de acuerdo al artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, y de conformidad con los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dicten una nueva resolución en el expediente AGE-OC-042/2014, promovido a los actores, resolución que debe estar debidamente fundada y motivada como lo estipula el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cobra aplicación la jurisprudencia 67/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

Novena Época  
No. Registro: 195590  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VIII, Septiembre de 1998  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 67/98  
Página: 358

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.** Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRZ/056/2016, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, esta Sala Colegiada procede a declarar**

la nulidad del acto reclamado, para el efecto de que las autoridades demandadas dicten una nueva resolución en el expediente AGE-OC-042/2014, promovido a los actores, resolución que debe estar debidamente fundada y motivada como lo estipula el artículo 16 de la Constitución Federal.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas; así como, el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan fundados para revocar la sentencia impugnada, los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número TCA/SS/446/2017, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/056/2016, en virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado de acuerdo al artículo 130 fracción II del Código de la Materia, para el efecto de que las demandadas dicten una nueva resolución en el expediente AGE-OC-042/2014, promovido a los actores, resolución que debe estar debidamente fundada y motivada como lo estipula el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN y JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, con Votos en Contra de los Magistrados Licenciados ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

### **VOTOS EN CONTRA**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRZ/056/2016, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/446/2017, promovido por la parte actora en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/446/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/056/2016.**